

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

DE GONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Continuación.)

CAPITULO II.

Cuentas del almacen general.

Art. 283. Las cuentas de cargo y data del guarda-almacen general se dividirán en dos y se llevarán por piezas peso ó medida, segun los géneros, sin que dicho funcionario se ocupe de la de valores, que corresponde exclusivamente al Comisario del punto.

Art. 284. En la primera, que se denominará *Cuentas de efectos adquiridos*, solo figurarán las entradas y salidas de las materias brutas y cuantos géneros ingresen por primera vez como propiedad de la Hacienda de Marina, bien los faciliten contratistas ó bien sean adquiridos por Administracion. Esta centralizacion debe verificarse cuando los buques que hayan recibido efectos fuera de los arsenales entren en ellos, ó tengan que reemplazar sus consumos, en el órden establecido para cancelacion de aumentos á cargo. Toda la documentacion que constituye esta cuenta se extenderá en papel color azulado, de la misma calidad que el blanco.

Art. 285. En el caso expresado estan las compras que se hagan en el

extranjero y los efectos adquiridos por los Comisarios de los tercios ó por cualquiera otra persona fuera de los departamentos y apostaderos, se remitan á los buques á buena cuenta de sus consumos, ó para trasportarlos á los arsenales; los cuales entrarán material ó documentalmenté á formar parte del cargo del guarda-almacen general ó depositario de maderas y materiales.

Art. 286. Ingresarán en los almacenes bajo el concepto de *atenciones generales del servicio*, puesto que hasta llegado el caso de su inversion no es conocida la obligacion ó buqué á que deban adeudarse.

Art. 287. Para su recibo se observarán todos los requisitos y formalidades prescritas en el art. 521 de la ordenanza de 1776, sin que por motivo alguno pueda prescindirse de que en las guias ó documentos de remision deje de aparecer el *reconocido* y de *recibo* del Oficial facultativo que asista al acto.

Art. 288. Los que faciliten los asentistas cuando estos tengan radicados sus pagos en la corte, deberán acompañarse con tres guias iguales (modelo núm. 32), y con solo dos los de los que cobren en el departamento. En el primer caso expedirá el guarda-almacen tres tornaguías, y el Comisario remitirá al Ordenador del departamento dos para que pueda procederse por el Interventor á la liquidacion, entráfie una de ellas como justificante en la cuenta de gastos públicos, y dirija la otra al Director de Contabilidad al propio tiempo que se expida la certificacion del crédito que resulte al interesado. En el segundo solo se remitirá al Ordenador una tornaguía, para el espresado efecto de la liquidacion, que obre en dicha cuenta como justificante y pueda realizarse el pago, quedando en ambos casos el otro ejemplar para la de cargo del guarda-almacen.

Art. 289. Los que se adquieran por el comisionado á compras se remitirán con dos guias y la factura del vendedor (modelos números 33 y 34), despachándose dos tornaguías por el guarda-almacen, quedando una para su cargo, y remitiendo el Comisario

la otra y la factura al Ordenador del departamento para los fines expresados en la segunda parte del artículo que precede.

Art. 290. Todos los géneros que constituyen la cuenta de efectos adquiridos se colocarán con entera separacion, y en diferentes almacenes si es posible, de los que toman parte en la cuenta interior del ramo.

Art. 291. Para que la Teneduría de libros del arsenal pueda llevar la cuenta de valores en los términos que se dirán, todos los documentos que produzcan cargo y data han de ser valorados; lo cual es una corroboracion de lo que expresa el art. 549 de la ordenanza de arsenales.

Art. 292. Las guias de que tratan los art. 288 y 289 se copiarán diariamente en un libro, que llevará el Comisario (modelo núm. 35), sacando sus valores al margen derecho, y en otro igual que llevará el guarda-almacen, el cual no hará mérito de los precios. Estos libros estarán foliados y rubricadas sus hojas por el citado Comisario, así como todos los que produzcan cargos y datas.

Art. 293. Dichos documentos, para que puedan adaptarse con mayor facilidad á la cuenta de valores, se extenderán subdivididos los efectos que contengan bajo los epígrafes siguientes:

- 1.º Maderas de todas clases.
- 2.º Cañamo para jarcias y lonas y tejidos de todas clases, productos de las indicadas fábricas.
- 3.º Betunes de todas especies, incluidas las pinturas.
- 4.º Hierros y metales de todas clases.
- 5.º Efectos diversos no comprendidos en las clasificaciones anteriores.
- 6.º Carbones.
- 7.º Artillería y armamento, y cuantos efectos se adquieran para servicio de este ramo.
- 8.º Pólvora, municiones y artificios.
- 9.º Ancas y cadenas.
- 10.º Máquinas, piezas destinadas á ellas y herramientas de todas clases.
- 11.º Cantería, cales, tejas, ladrillos, yesos y arenas.
- 12.º Vestuario de marinería.

Art. 294. Para facilitar las operaciones de evalúos en las salidas de los géneros que constituyen ambas cuentas, se expresarán en tarjetones, ó del modo á que los objetos se presenten, los precios á que hayan salido por factorá, ó el que se les hubiese señalado en el taller de su elaboracion. Este mecanismo es peculiar de los dependientes del guarda-almacen, á cuyo efecto recibirán las órdenes del Oficial de Administracion que intervenga las entradas y salidas de los pertrechos; y como de la constante práctica y conocimientos en la colocacion y precios de los efectos no puede menos de resultar conocidas ventajas al servicio, se destinará un dependiente fijo al frente de cada almacén.

Art. 295. Toda entrada y salida de géneros y pertrechos en los almacenes ha de ser sentada é intervenida por el Comisario del arsenal. Al efecto tendrá el número de Oficiales subalternos necesarios para cubrir ambos servicios, estableciendo el negociado de Teneduría en el almacén general para la mayor facilidad de obtener todos los datos precisos para llevar la cuenta de valores.

Art. 296. Las materias brutas y los efectos adquiridos con caudal de los presupuestos, que se pidan para invertirlos desde luego en las construcciones ó carenas, edificios ú otras obras, y que por lo tanto no deben volver al almacén para figurar en el cargo de la cuenta interior, saldrán de él con designacion del objeto ó buque para que se hubiesen pedido, por medio de papeletas duplicadas formadas por el maestro que corresponda, y visadas por el Ingeniero que dirija la obra, poniendo en ellas el Comisario *dese*, y media-firma. (Modelo núm. 36.)

Art. 297. El Jefe correspondiente cuidará que esta clase de pedidos se hagan de solo los efectos de próximo consumo, y siempre que haya local para conservar los que no se inviertan en el dia quedando personalmente responsables los maestros que lo reciban de los perjuicios que resulten á la Hacienda por los deterioros ó extravios, si no se hubiesen

custodiado como es debido en la casilla ó almacén destinado al efecto. Si al terminar las obras, ó en fin de cada mes, si estas durasen mas tiempo, quedasen géneros sobrantes, se devolverán con guías al almacén general (modelo núm. 37), en el cual se les dará entrada en el libro de cargos, anotándose en el de datas lo conveniente en descargo ó disminucion del gasto del buque ó atencion á que se hubiesen adeudado.

Art. 298. Cuando hayan de remitirse á las fábricas ó talleres del arsenal dichas primeras materias ó efectos para convertirlos en otros, ó confeccionarlos de modo á propósito para ser aplicados á la atencion á que se les deba destinar, se pedirán tambien por papeletas duplicadas firmadas por el maestro del taller para atenciones generales del servicio, con el V.º B.º del Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo y el dñe del Comisario. (Modelo núm. 38.)

Art. 299. Las papeletas expresadas servirán las principales para data del guarda-almacén, y las duplicadas, al mismo tiempo que son las guías de remision, surtirán, las de los talleres y fábricas las consiguientes anotaciones en el libro de cargos del maestro, y las de consumos definitivos ó sean las expresadas en el art. 296, se anotarán por el Ingeniero de la obra para los fines que convengan. El guarda-almacén pondrá en ellas se remiten los géneros pedidos, y el Comisario con mi intervencion, y media firma de ambos.

Art. 300. Los que se pidan por los buques, bien sea para su armamento, reemplazo de consumos ó exclusiones, se facilitarán previas las disposiciones del Subinspector y el dñe del Comisario, por medio de guías duplicadas, y bajo tal concepto y con el epigrafe del buque ó destino á que se aplican; pero si la entrega es para trasportarlos á otro arsenal ó punto en que deban distribuirse en diferentes obligaciones, saldrán como los de los talleres, para atenciones generales del servicio.

Art. 301. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 291, al verificarse las entregas de todos los efectos que salgan del almacén general, el Oficial que intervenga el acto expresará á continuacion de cada género el precio á que lo adquirió la Hacienda, valiéndose para ello de las marcas que deben tener, segun el art. 294, y del libro de cargo; en el concepto de que solo se valorará una de las guías sobre la cual ha de darse la tornaguia en el buque ó almacén en que se reciban, excepto en la de trasportes para otros puntos, que deberán valorarse ambas.

Art. 302. Las papeletas y guías expresadas se distinguirán con el membrete de efectos adquiridos, para no confundirse con los de la cuenta interior del ramo, y se formarán con la misma subdivision que se expresa para los cargos en el art. 293.

Art. 303. Si no obstante de lo que se expresa en el artículo anterior se comprendiesen en un mismo pedido efectos de las dos cuentas por no conocer su procedencia los que lo soliciten, los guarda-almacenes al franquearlos marcarán al margen de las partidas con las iniciales C. Y. los que pertenezcan á la cuenta interior, tanto para los fines de su data, como para los que correspondan en los talleres ó atenciones. Esta clase de documentos se colocarán en la cuenta de efectos adquiridos despues que se trasladen á los extractos respectivos.

(Se continuará)

Secretaría general del Consejo Real.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real penden en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Gonzalez Redondo, Auxiliar agregado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, cesante por supresion, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta:

Que Gonzalez Redondo, suprimida la clase de Jefe civil por Real decreto de 19 de Setiembre de 1849 quedó cesante de la plaza de Jefe civil de Arnedo, contando solo 41 años, 7 meses y un dia de servicio:

Que despues fué nombrado Auxiliar agregado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden de 4.º de Abril de 1856, hasta que por otra de 24 de Octubre siguiente se le declaró cesante con el sueldo que por clasificacion le correspondiese, mediante á no alcanzar el fondo de imprevistos al pago del que disfrutaba:

Vista la clasificacion que la Junta de Clases pasivas hizo á este interesado en 12 de Enero último, declarándole sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por cuanto al cesar en el destino de Jefe civil no completaba los 42 años requeridos por el art. 19 de la ley de presupuestos de 1835, ni con el tiempo de Auxiliar reunia los 45 necesarios para obtener los beneficios de cesantia:

Vista la Real orden de 13 de Mayo de este año confirmando el acuerdo de la expresada Junta:

Vista la demanda contra esta Real resolucion, propuesta por Gonzalez Redondo en 17 de Agosto próximo pasado, con la pretension de que se declare sin efecto la citada Real orden, y acuerde lo demas que proceda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden de 25 de Octubre de 1856 expedida por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, con objeto de aclarar el espíritu de la expresada ley de presupuestos sobre retroaccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reforma.

Considerando que, segun la antecedente Real orden, el carácter de cesante de la clase referida se pierde, sin ulterior efecto, tan luego como el que á ella pertenece pasa voluntariamente al servicio activo:

Considerando que con arreglo á la misma disposicion solo se recobra dicho carácter cuando el empleado, al cesar por supresion ó reforma, contaba ya 42 años de servicio, pero sin

reunir 45 al verificarse su segunda cesantia, por no privar de todo auxilio á quien en aquella época tenia adquirido derecho á haber pasivo:

Considerando que esta razon de equidad no milita en D. José Gonzalez Redondo, porque al suprimirse su plaza de Jefe civil de Arnedo, no completaba los 42 años de servicio que exige el citado art. 19 para gozar del mínimum de cesantia:

Considerando que, no pudiendo tener lugar la retroaccion en este caso por no existir derecho alguno anterior á que aplicarla, no es tampoco posible la comulacion del tiempo de Auxiliar á los 44 años, 7 meses y un dia que contaba cuando cesó en la Jefatura civil de Arnedo, sirviéndole aquel tiempo únicamente para llegar á reunir los 45 años que en su situacion actual son necesarios segun el art. 18 ántes mencionado:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio Caballero, D. José Maria Belluti; D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y Don José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Gonzalez y Redondo contra la Real orden de 13 de Mayo último, y en mandar se lleve esta á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermúdez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real penden en primera y única instancia entre partes, de la una Don Santiago Heceta, Inspector cesante de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Almería, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, demanda, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1856 expedida por el Ministerio de Marina, por la cual, de conformidad con lo expuesto por el Almirantazgo opinando que el interesado debia acudir á las oficinas de Hacienda, se desestimó la instancia de D. Santiago Heceta en solicitud de que se le abonasen en

su clasificacion, como empleado civil, los cinco años que estuvo de alumno en el Colegio de San Telmo de Málaga, cuyo abono le habia sido denegado por la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda que Heceta dedujo ante mi Consejo Real en 2 de Enero último, pretendiendo la derogacion de la citada Real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda como improcedente en el estado actual del negocio:

Visto el escrito de 12 de Setiembre de este año, en que la parte demandante se adhiere á la peticion fiscal:

Considerando que la reclamacion actual virtualmente se dirige contra un acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que, debiendo recurrirse contra tales acuerdos al Ministerio de Hacienda, ni procedia la instancia por la via de Marina, ni era llegado el caso de demandar por la contenciosa administrativa;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer en el estado actual del negocio á que se refiere el recurso deducido por D. Santiago Heceta, y en mandar que acuda esta parte donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermúdez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

Circular núm. 202.

Por el Ministerio de Hacienda con la fecha que se nota se me dice de Real orden lo siguiente.

«He hecho presente á la Reina (q. D. g.) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecucion la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exaccion del 44 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administracion ca-

rezca de los medios que en todo caso exigiría el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelación apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribución de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente, casi en su totalidad, la desigualdad de los repartimientos. No puede ménos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos, y aun los valores de la propiedad territorial, al escoger los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra también someter íntegra á la deliberación de las Cortes la manera en que deba resolverse esta importante cuestión.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuestas á los pueblos por consecuencia de la precitada Real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. la exacción á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.º Que las operaciones de evaluación y comprobación de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.º y último. Que cuide V. de que la Administración continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demás que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligación que para todos los tiempos y circunstancias le está señalado en los mismos reglamentos é instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—José Sánchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 8 de Febrero de 1858.
P. V. Enrique Antonio Berro.

Circular núm. 197.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me ha comunicado con fecha 21 de Enero anterior la Real orden siguiente.

«Por Reales órdenes expedidas por el Ministro de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Francisco Tornero y Malo, Capitan del Batallón provincial de Luarca, D. Antonio Moscoso y Lara, Teniente destinado al regimiento de infantería Fijo de Ceuta y D. Luis Medina y Torres, Oficial tercero de la Administración militar y rehabilitado en su empleo D. Francisco Córdoba y Velez Capitan graduado, Te-

niente que fué de infantería. De orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con el carácter militar que han perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines indicados.

Córdoba 6 de Febrero de 1858.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 790.

SANTA BARBARA.—Mina de hierro.—Nulidad.—No habiendo hecho gestión alguna D. Miguel Zacarias, respecto de la mina de hierro Santa Barbara, sita en el cerro del Jaral, término de Montoro, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon, y cedida luego á la Sociedad Fusion Carbonífera de Belméz y Espiel; por decreto de 18 de Diciembre último y con arreglo á la disposición cuarta de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, se caducan los derechos que el Zacarias pudo haber tenido, y se reservó prioridad al denunciante.

Cuya providencia se inserta en el Boletín oficial para que se considere como notificado al interesado y le pare el perjuicio á que haya lugar, toda vez que se ignora su paradero.

Córdoba 4 de Febrero de 1858.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 791.

SAN LINO.—Mina de cobre.—Nulidad.—Ignorándose en este Gobierno el paradero de D. Luis González, concesionario de la mina de cobre S. Lino, sita en el Atalayon, término de Montoro, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon, y cedida luego á la Sociedad Fusion Carbonífera de Belméz y Espiel, por decreto de 19 de Diciembre último y con arreglo á la disposición cuarta de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, se caducaron los derechos que el González pudo tener y se reservó prioridad al denunciante.

Cuya providencia se inserta en el Boletín oficial para que se considere como notificada al interesado y le pare el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 4 de Febrero de 1858.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 213.

Ferrocarriles.

Las personas que á continuación se espresan, á quienes el Ferrocarril de esta Ciudad á la de Sevilla ha de ocupar terrenos en el término de Posadas, se servirán entenderse para la expropiación de ellos, con los Sres. D. José Alvarez Sarga, Gefe de Contabilidad de la Empresa concesionaria, ó con D. José Tenorio, Ingeniero, Gefe de seccion de la línea; y si alguna reclamación tuviessen que hacer la dirimirán á este Gobierno dentro del

término de 10 dias que al efecto les señalo á contar desde la publicación de la presente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Córdoba 8 de Febrero de 1858.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Nombres de los dueños de los terrenos.

D. José Muñoz Rodríguez.

Alonso Serrano Benavides.

Sebastian Padilla.

Francisco Serrano.

Francisco Benavides.

Luis Bonilla.

Martin Espejo.

Circular núm. 208.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del reo fugado de la cárcel de la Carlota, Pedro Teris Lopez, de las señas que á continuación se espresan y lo remitirán si fuese habido, á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Posadas por el que se reclama.

Córdoba 8 de Febrero de 1858.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Señas.

Edad como de 32 años, estatura 5 pies, pelo rubio, color blanco, ojos azules, barba poca, vestia una chaqueta de cuello vuelto, larga, de paño casi color de monte, con corderas negras, chaleco negro á la jereñana, pantalón de paño negro basto, zapatos de becerro fino blanco, sombrero andalúz con borde alto, su habitación en Córdoba cuando fué capturado, calle Abejas, núm. 3.

Circular núm. 219.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, intenten la averiguación de quienes sean los autores del robo inferido el día 30 de Diciembre último, en la cuesta del Cambron á D. Gustavo Nouvion, Ingeniero francés, procediendo á su detención si fuesen habidos y remision al Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la derecha de esta Capital por el que se reclaman.

Córdoba 8 de Febrero de 1858.
—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 201.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 29 de Enero último dice á esta Administración lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual ha comunicado á esta Dirección, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—En consideración á lo manifestado por V. I. de acuerdo con la seccion de Hacienda del Consejo Real, con motivo de una solicitud del Director de la Sociedad

Monte Pio Universal, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar el cambio del papel del sello 4.º, que se inutilice por equivocación al escribirse por otro de la misma clase mediante la indemnización de 17 mrs. por pliego al tenor de lo dispuesto respecto del papel de sellos superiores en el artículo 64 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1858.—P. O.—José Fernandez Diaz.—Sr. Administrador principal de H. P. de Córdoba.»

Lo que se inserta en este periódico á los fines que se indican en la preinserta Real orden.

Córdoba 3 de Febrero de 1858.
—P. O. José Fernandez Negrete.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Priego.

Circular núm. 193.

D. José María Linares, Alcalde de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial respectivo á esta Villa; y año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, contándose para los hacendados forasteros desde el dia en que aparezca el presente edicto inserto en el Boletín oficial de esta provincia, con el objeto de que los contribuyentes contenidos en él, se presenten á reconocerlo y reclamar el agravio que pueda haberseles inferido en la aplicación del tanto por 100; advirtiéndose que pasado dicho término, no serán oídos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Priego y Febrero 4 de 1858.—José María Linares.—Francisco Madrid y Villena, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Posadas.

Circular núm. 204.

D. Ramon María de Estrada, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose vacantes las plazas de Medicina y Cirujía titulares de esta Villa, se anuncia al público para que los facultativos que reúnan las circunstancias necesarias y deseen ocupar alguna de dichas plazas, puedan solicitarlas en el termino de 30 dias, en la inteligencia que la primera tiene de dotación 2200 rs. anuales, y la segunda 1500 rs., debiendo advertir que no podrán reunirse los dos en una sola persona.

Posadas y Febrero 6 de 1858.—Ramon Maria de Estrada.—José Sánchez de Toro.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 203.

D. José Marcelo Garcia de Leaniz, Caballero profeso del orden de San-

tiago, Maestrante de la Real de Ronda y Alcalde de Aguilar de la Frontera.

Teniendo acordado el Ilre. Municipio que tengo el honor de presidir ascender á 1645 rs., consignados en el presupuesto del presente año, la dotacion destinada al Médico cirujano titular de esta Villa, consistente antes en 1095, pagados mensualmente del fondo de propios; se hace saber al público para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en el periódico oficial de la provincia, puedan los profesores de ambas ciencias á quienes interese presentar sus solicitudes en esta Secretaría Municipal, donde hallarán de manifiesto el respectivo pliego de condiciones.

Aguilar y Febrero 3 de 1858.— José Marcelo García de Leaniz.—P. S. M. Lázaro Ramal de Hervás.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Circular núm. 196.

D. Domingo Martínez y Marroquín, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia interino de este partido por indisposicion en su salud del Sr. propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo término á Pedro Molero (a) Quico, vecino de Lucena, para que dentro de 9 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy siguiendo por robo de varios efectos, ejecutado con otros tres en el molino nombrado de Lechuga, de este término, al final de la tarde del 25 de Diciembre de 1856; que si así lo hiciere se le administrará justicia, y caso contrario se sustanciará el proceso en su ausencia y révela, sin mas citarle ni emplazarle parándole el perjuicio que haya lugar.

Cabra 4 de Febrero de 1858.—Ldo. Domingo Martínez.—Por mandado de dicho Sr., Isidoro Savariego y Perez.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 206.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á el reo prófugo de este Juzgado Aquilino Alcántara y Cano, vecino de Benquerencia, natural de Cabeza del Boey, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado y su cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, con otros varios, por los robos que cometieron en la noche de 5 de Octubre último de varios zapatos y sombreros á los jóvenes Bartolomé Fernandez, Alonso Cañero, Fran-

cisco Moreno y Francisco Camacho, aperebido que de no hacerlo en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á 30 de Enero de 1858.—Tomás Jordan.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Lorenzo García Santos, Juez letrado de primera instancia de esta Ciudad, etc.

En virtud de providencia del dia de ayer refrendada por el infrascripto, se citan á junta á los acreedores del concurso voluntario de Don Luis María Almoguera, vecino de esta Ciudad, para que en el dia 20 de Febrero próximo y hora de las 9 de la mañana comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma para usar de su derecho viniendo acompañados de los oportunos credenciales que justifiquen sus créditos.

Montoro 29 de Enero de 1858.—Lorenzo García Santos.—De orden de dicho Sr. Juez, Luis María Pedrajas.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Joaquin de Quero, Abogado del Ilustre Colegio de la Ciudad de Sevilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito y emplazo á todas las personas que se contemplan con derecho á los bienes del Patronato de Legos que fundó en la villa de Espejo Doña Isabel Muñoz y Dávila; para que en el término de un mes contado desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este mi Juzgado á deducir las acciones que le competan, con aperebimiento que pasado sin hacerlo, se sustanciará el expediente que sobre la adquisicion de dichos bienes y les parará todo perjuicio.

Castro del Rio 24 de Diciembre del año de 1857.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Lorenzo María Aguado y Navarro.

ANUNCIOS.

LA UNION,

Compañía general Española anónima de seguros contra incendios, sobre la vida y marítimos, establecida en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 54.

El Consejo de Administracion de la Compañía La Union, en celebridad del nacimiento de S. A. R. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso, ha acordado:

1.º Todas las suscripciones que se hagan en España y sus posesiones de Ultramar en la Compañía de seguros mútuos sobre la vida titulada *El Porvenir de las Familias*, de cuya gerencia está encargada La Union, en favor de niños pobres con motivo de aquel fausto acontecimiento, se admitirán libres de todo gasto, quedando á favor de los mismos niños el 5 por 100 de dere-

chos de gestion y los de pólizas que los suscritores satisfacen.

2.º A costa de los individuos de este Consejo, del Director general y Director adjunto, se hace una suscripcion de *Rv. cuatro mil*, cuya suma se distribuirá en cuatro imposiciones únicas de á 1,000 rs. cada una desde el dia 1.º de este mes, y por tiempo de 17 años, en favor de los cuatro niños ó niñas pobres que designe la suerte

en sorteo que tendrá lugar el dia 1.º de Julio de este año entre los suscritos en *El Porvenir de las Familias* hasta el mismo dia, con motivo del nacimiento de S. A. R. el Principe de Asturias D. Alfonso.

Las oficinas de la provincia están establecidas en la calle de Letrados, núm. 50, hallándose á su frente el Inspector de las mismas D. Joaquin Ibañez y Rubio.

LA UNION ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

Fuego del cielo y esplociones del gas para alumbrar.

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1851, ESPEDIDA Á CONSULTA DEL CONSEJO REAL.

UN DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M. VIGILA LAS OPERACIONES DE LA COMPANIA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Grande de España, *Presidente*.
Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, propietario.
Sr. D. Pedro Cassau, del Comercio.
Excmo. Sr. General D. Santos San Miguel.
Sr. D. Juan Bouchet, del Comercio.
Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, propietario.

Sr. D. Javier de Lara, propietario y Consejero de esta provincia.
Sr. D. Martiu Garcia Loigorri, propietario.
Sr. D. José Lopez y Compañía del Comercio.
Sr. D. Pedro Kramer, del Comercio.
Sr. D. Rafael Moretones, del Comercio.
Sr. D. Juan Fabra y Compañía, del Comercio.

Director general. . . . Sr. D. J. SINGER.

Director adjunto. . . . Sr. D. MIGUEL DE ORIVE.

Banquero y Cajero central. LA COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

Direccion general en MADRID, carrera de S. GERÓNIMO, núm. 34.

CAPITAL DE GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000,00 REALES

Garantias que ofrece la Compañía.

1.º Capital responsable suscrito por 17,800 socios sobre 1,400 millones de reales, conseguidos hasta 50 de Setiembre de 1857, divididos en 50,000 riesgos.

2.º 450 siniestros, importando próximamente dos millones y medio de reales, pagados al contado á sus socios sin la menor dificultad y con la mayor prontitud en los cinco primeros ejercicios y nueve meses del presente.

3.º 32 millones de reales de capital social, dispuesto para el inmediato y puntual pago de los siniestros.

4.º LA UNION ESPAÑOLA, así como EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, so las primeras sociedades de esta clase, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

Necesidad de asegurar todos los valores muebles, así como los edificios.

Es en el dia incuestionable la utilidad de los seguros, idea que va generalizándose en España, como lo está ya en casi todas las naciones de Europa.

Es para muchos el medio de evitar su total ruina, y para todos el de reparar una pérdida, á veces considerable.

Es por consiguiente preciso que todas las clases de la sociedad se vayan acostumbrando á los seguros, que deben hacerse estensivos, no solo á las propiedades inmuebles, sino á toda clase de valores perecederos por el fuego: en este caso están el mueblaje de una casa, humilde ó suntuosa, los útiles y enseres industriales y de profesiones que los requieren; las cosechas, los ganados, los

géneros manufacturados y los que se emplean en su fabricacion, etc.

Todas estas riquezas privadas, que dan pábulo para formar y dar aumento á la riqueza pública, se hallan mas ó menos espuestas á los riesgos de incendio; siendo evidente que no puede desarrollarse este en una casa ó edificio sin que aquellos hayan sufrido pérdidas á veces graves, no tan solamente por el elemento destructor, sino hasta por los medios que se emplean para cortar sus estragos.

Es pues indispensable que el seguro se introduzca en todas las clases, siendo para muchos un deber de posicion, y para todos una medida de prudente prevision.

Coste aproximado del seguro para los riesgos sencillos ó los muebles y mercancías ordinarias y profesiones de poco riesgo durante un período de 5 á 9 años. 70 cs. á 1 por mil.

Las oficinas de esta Compañía y del *Porvenir de las familias*, se hallan establecidas en la calle de Letrados, núm. 50, hallándose al frente de las mismas el Inspector de dichas Sociedades D. Joaquin Ibañez y Rubio.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.